

Con sistema tan prudente, tan arreglado á la Constitucion, ni se infringe su art. 102, ni siquiera se resuelven los casos futuros. Las ejecutorias de la Corte jamás envuelven declaracion alguna general en sus resoluciones. Tampoco son obligatorias, en su aplicacion á casos posteriores, aun cuando sean idénticos, para nadie, incluso los mismos magistrados que las pronuncian. Ellos quedan libres para cambiar de opinion, para variar su voto, cuando así lo juzguen oportuno. Podrá tachárseles entonces de inconsecuencia ó de contradiccion, sin que tales cargos afecten la legalidad de sus procedimientos. Cada vez que se les presente un caso nuevo, están en libertad para decidirlo de conformidad ó en oposicion al caso anterior, sea que tenga ó no con el reciente absoluta identidad. Nada de esto sucederia si se hubiese hecho una declaracion general de carácter obligatorio.

Acabará de corroborar la explicacion que antecede, una circunstancia decisiva. Podrá acontecer muy bien, y será lo mas frecuente, que no obstante la libertad en que están los magistrados de la Corte para votar en cada negocio como mejor les parezca, voten de la misma manera en todos los casos que sean de igual naturaleza. Pues bien: despues de repetidos actos conformes, en el número que se quiera, no se habrá hecho todavía ninguna declaracion general. En consecuencia, despues de otorgar cien veces el amparo contra un decreto que imponga derechos de extraccion á los caudales que se exporten para el extranjero, ese decreto no habrá sido declarado nulo por la Corte, probándolo así la misma sucesion de los amparos. En consecuencia tambien, despues de otorgar mil veces el amparo por ilegitimidad ó falta de competencia de una autoridad, podrá seguir esta funcionando,

en virtud de que tan continuados fallos de la Corte se habrán referido siempre á casos especiales, sin extenderse nunca á hacer una declaracion general.

Las declaraciones generales se hacen por una sola vez y surten su efecto para todos los casos futuros. Las declaraciones especiales resuelven solamente casos particulares, dejando intacto el porvenir. Explícate así, que sin perjuicio de la consignacion del fundamento en cuya virtud el amparo se concede ó se niega, salga ileso el art. 102 de la Constitucion.

## IX

La última argumentacion, la mas tremenda, la que excita profundamente las pasiones, la que está dando lugar á una alarma terrible, es la que se hace consistir en la observacion de que, de consentirse á la Corte la facultad de declarar si las autoridades de los Estados son legítimas ó ilegítimas, todas quedan vacilantes, con sus títulos sujetos á revision, expuestas á que la mala voluntad ó el capricho de unos cuantos magistrados, las declare inhabilitadas para el ejercicio de las funciones que desempeñan.

El argumento tiene mas de especioso que de sólido: fuerte en la apariencia, es débil en la realidad: descansa en un supuesto falso: se desvanece con bien satisfactorias explicaciones.

No, jamás incurrirá la Corte en el absurdo de creer que está en su caprichoso arbitrio considerar y declarar

la ilegitimidad de las autoridades de los Estados. Ni siquiera presumirá nunca que cabe en sus facultades tomar en cuenta las ilegitimidades de todo género de que aquellas puedan adolecer. Lo que se presenta con el carácter de regla general, es por el contrario una excepcion, limitada á un solo caso.

La doctrina de la Corte se reduce á consignar el principio de que cabe en sus atribuciones desconocer como legítima la autoridad de un Estado, cuando está funcionando sin que haya sido elevada al poder en virtud del voto popular, por no haber habido elecciones debiendo haberlas: ó cuando en las elecciones habidas se ha infringido la Constitucion Federal; ó cuando en ellas no se ha procedido en los términos establecidos por las constituciones particulares de los Estados en materia electoral. Aunque por vía de explicacion se ponen aquí tres casos distintos, en realidad están reducidos á uno solo, que es el de infraccion de la Constitucion Federal, porque esta se infringe cuando faltan las elecciones debiendo haberlas; ó cuando se viola la Constitucion particular de un Estado en materia electoral.

¿Qué tiene de alarmante semejante doctrina, para las autoridades que no adolezcan de los vicios expresados? Las que hubieren sido nombradas por el voto popular en las elecciones celebradas al efecto, sin infraccion alguna de la Constitucion particular del Estado ni de la federal, están bien seguras de que la Corte se atreva nunca á declararlas ilegítimas. Las únicas que pueden estar justamente alarmadas, son las que hayan asaltado el Poder por medio de la usurpacion; las que tengan en su conciencia el remordimiento de deber su elevacion á títulos falsos é ilegítimos. La existencia de la alarma se-

rá, por lo tanto, un síntoma bien marcado de falta de legitimidad. Las autoridades que se consideren verdadera emanacion del pueblo, permanecerán tranquilas: no así las ilegítimas y usurpadoras. Por el grado de su exaltacion podrá conocerse la inestabilidad de sus atribuciones.

Esto en cuanto á los que funcionen con el carácter de autoridades. En cuanto á los pueblos que gobiernen, lejos de que deban mirar como un atentado cometido en perjuicio de sus derechos, la intervencion de una autoridad competente en el exámen de si han sido respetadas ó no su propia Constitucion y la de la Nacion entera, deberán estimar como una proteccion desinteresada y eficaz el acto que los resguarda de arbitrariedades y usurpaciones. Como ya se dijo en otro lugar, el empeñoso afan de la Corte en sostener la incolumidad de las constituciones vigentes, en vez de ser un ataque á la soberanía de los Estados, es un medio muy á propósito para afianzarla, para hacerla respetar de todos.

Podrá replicarse todavía, que una vez reconocida á la Corte la facultad de explorar la legitimidad de las autoridades, cabe en el ejercicio de esta atribucion llevar el abuso hasta donde se quiera, constituyéndose siempre unos cuantos magistrados en árbitros de los destinos del país.

Jamás el temor del abuso ha sido motivo suficiente para impedir el ejercicio de las facultades de que se pueda abusar. Abusar se puede de todo en esta vida. De todo se ha abusado en el trascurso del tiempo, sin exclusion de las cosas mas sagradas y respetables. Ninguna institucion humana quedaria en pié, si para sostenerla fuera indispensable la imposibilidad del abuso.

El que pudiera cometer la Corte no está limitado, por

otra parte, á solo el punto de legitimidad de las autoridades. Abusar puede igualmente sobre infinitas materias en el ejercicio de sus atribuciones, incluso las que por su claridad y precision no pueden disputársele. Puede abusar en sus resoluciones sobre si las leyes ó actos de alguna autoridad violan las garantías individuales; sobre si las leyes ó actos de la autoridad federal vulneran ó restringen la soberanía de los Estados; sobre si las leyes ó actos de las autoridades de los Estados invaden la esfera de la autoridad federal. Puede abusar en todo lo concerniente á las siete facultades comprendidas en el art. 97 de la Constitucion Federal. Puede abusar, en suma, de cuantas atribuciones le corresponden en asuntos de su competencia. Ahora, si el simple temor del abuso ha de estimarse como razon suficiente para coartar su accion, no se comprende el motivo de que así se haga solamente en determinada materia, sin observar igual procedimiento en las demas de su incumbencia.

Donde menos es de temerse el abuso de la Corte, es en asuntos en que se marca ella misma el límite de que no ha de pasar. Determinado que nunca ha de considerar ilegítimas á las autoridades de los Estados, á no ser que hayan subido al Poder con infraccion patente de las constituciones particulares de los mismos y de la federal, todos los casos en que no quepa esta regla quedan fuera de disputa, sin que sea ya posible un abuso cuya monstruosidad saltaria á los ojos de todos.

Aun en la eventualidad de abusos de todo género, tan constantes y sistemáticos, que acabaran por convertir á la Corte en un poder usurpador y tiránico, abundarian los medios de contenerla en su carrera de arbitrariedad. Como lo aconseja Story, para caso semejante, por medio

de enmiendas constitucionales se podria cercenar sus atribuciones hasta donde se estimase conveniente. Se levantaria la opinion pública contra los escándalos que diera. Serian desatendidos los actos en que fuera patente su falta de atribuciones. Perderia su prestigio moral, que tan solo estriba en la rectitud de su conducta y la justificacion de sus fallos. Ejerceria, en fin, una tiranía nominal y ridícula, puesto que para sostenerla careceria de los elementos de fuerza material y de recursos pecuniarios, sin los que ningun tirano se mantiene.

Como complemento de la alarma que de difundirse trata, se ha hecho la observacion de que, del exámen de la legitimidad de las autoridades de los Estados podria pasarse al de la legitimidad de las autoridades federales, en cuyo evento, como en el Congreso de la Union son admitidos con el carácter de diputados los electos sin tener el requisito de vecindad que un artículo constitucional exige, se podria llegar al caso de declarar nulos los actos del Congreso, é ilegítimas en consecuencia las declaraciones sobre eleccion de Presidente de la República, y de Presidente y magistrados de la Corte de Justicia.

No tengo embarazo en confesar, que de cuantos argumentos se han presentado sobre declaraciones de legitimidad de autoridades, el único que me ha impresionado es el que acabo de consignar. Su fuerza, sin embargo, es de hecho y no de derecho. La cuestion de principios queda intacta, y los principios son los que debe tomar en cuenta un tribunal al administrar justicia, sin preocuparse por las consecuencias prácticas que de sus fallos puedan resultar. A la justicia son extrañas las transacciones, las temporizaciones, los términos medios que en otras cosas caben.

Agregaré otra consideracion, decisiva en el caso. Al pronunciar su fallo en el amparo de Morelos, la mayoría de la Corte puso entre sus considerandos, refiriéndose á la eleccion del diputado Llamas: "que es de la esencia misma del sistema de gobierno, por interés de la libertad electoral, el que los colegios electorales superiores califiquen la eleccion de sus miembros, el que esas calificaciones sean irrevisables, y el que lo así hecho quede definitivamente legitimado." Si pues llegara alguna vez á promoverse amparo contra determinado acto del Congreso de la Union, fundándolo en la falta de legitimidad de los diputados electos á pesar de faltarles el requisito de la vecindad, evidente es que la mayoría de la Corte declararia improcedente el recurso, por serle aplicable, sin variacion de una coma, el considerando que dejo copiado. De consiguiente, ningun peligro se correria de que llegara á hacerse efectivo el temor que se anuncia.

Queda solamente en pié, respecto del punto mencionado, la opinion de una pequeña minoría de cuatro magistrados, que no estamos conformes con esa declaracion de omnipotencia de los colegios electorales superiores; y aunque no se dará el caso práctico de que prevalezca nuestro sentir, estoy en la obligacion de defenderlo, con expresa referencia á lo que pasa en el Congreso de la Union.

El requisito de la vecindad, exigido entre otros en el art. 56 de la Constitucion, ha ofrecido á cada paso muy serios inconvenientes. Considéresele bueno ó malo, bastaria para haberle desechado, el hecho bien significativo de que no hay Congreso en que no sean aprobadas las credenciales de diputados electos por Estados ó Territorios de que no son vecinos. La prevision de las funes-

tas consecuencias que ha de acarrear semejante sistema, ha dado lugar á que varias veces se haya iniciado la respectiva reforma constitucional, sin lograr nunca su aceptacion, rudamente combatida por el espíritu de localismo. Por una anomalía inconcebible, mientras con tenaz empeño se opone una invencible resistencia á la reforma del art. 56, hay una docilidad prodigiosa para estarlo infringiendo año por año, período por período.

Bueno ó malo el art. 56, mientras subsista en la Constitucion, su observancia es estrictamente obligatoria. El Congreso de la Union no es superior, como no lo es ningun colegio electoral, á los preceptos constitucionales. El constante sistema de estar infringiendo el art. 56, puede producir resultados altamente trascendentales, cuya culpa seria única y exclusivamente de los que dieran lugar á que los hubiese, con la infraccion nunca justificable de un mandamiento expreso de nuestra carta fundamental. El remedio radical de los males posibles, estriba por necesidad en la supresion de la corruptela establecida; en la fiel observancia de los preceptos de la Constitucion.

Tal es la respuesta primaria, sustancial, sólida, incontestable, de los argumentos de hecho y no de derecho que se hacen valer por vía de intimidacion. Entre los que quieren que se llene cumplidamente el deber de respetar en todo la Constitucion del país, y los que opinen que las infracciones cometidas en su falta de cumplimiento sean reformadas con otras infracciones, formando así de ellas una serie indefinida, la eleccion no debe ser dudosa.